

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Acción de Tutela  
Número: 11001400301120240006400  
Accionante: **CARLOS ORLANDO GALINDO CASTIBLANCO**  
en calidad de agente oficioso de la señora **JUANA RODRIGUEZ CAMACHO.**  
Accionado: **CAPITAL SALUD EPSS**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS ORLANDO GALINDO CASTIBLANCO** en calidad de agente oficioso de la señora **JUANA RODRIGUEZ CAMACHO** contra **CAPITAL SALUD EPSS**, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Señala el accionante que, la señora **JUANA RODRÍGUEZ CAMACHO**, es su madrastra, quien en la actualidad mente cuenta con ochenta (80) años de edad y se encuentra afiliada a **CAPITAL SALUD E.P.S.S.**, en calidad de cotizante de conformidad a lo establecido por el Régimen Subsidiado de Salud.

Que, en estos momentos la señora **JUANA RODRÍGUEZ CAMACHO**, se encuentra diagnosticada con **INSUFICIENCIA RESPIRATORIA ESPECIFICADA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA NO CRÓNICA**, entre otras patologías, tal y como consta en la historia clínica de fecha 22 de junio de 2023, expedida por el especialista en Neumología, adscrito a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** Que, como consecuencia de ello, presenta fatiga y ahogamiento, siendo una persona oxígeno dependiente, lo cual le impide realizar sus tareas cotidianas con normalidad, siendo sujeto de especial protección constitucional, al ser un adulto mayor.

Indica que dentro del tratamiento médico que se le debe suministrar a la señora **JUANA RODRÍGUEZ CAMACHO**, para el manejo de las patologías que la aquejan, su especialista en **NEUMOLOGÍA** adscrito a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, emitió prescripción médica de fecha 7 de Noviembre de 2023, ordenando el suministro de **DOS (2) BALAS DE OXIGENO DE 6,5 M3 A 2 LITROS POR MINUTO POR CANULA NASAL POR 24 HORAS + BALA DE REFUERZO USO INDEFINIDO POR DOCE (12) MESES, USO INDEFINIDO POR ALTO RIESGO DE MUERTE DE LA PACIENTE AL NO DISPONER DE CONCENTRADOR PORTATIL.**

Que, una vez se emitió la prescripción médica anteriormente descrita, se llevó a cabo el procedimiento para que la accionada expidiera la correspondiente autorización para el suministro y entrega de las balas de oxígeno formuladas a la paciente a, diligencias que fueron acogidas por **CAPITAL SALUD E.P.S.S.** bajo el radicado No **CS. 2023-1-036527.** Que, no obstante, lo anterior y pese a existir

prescripción y concepto médico del especialista tratante, la E.P.S.S. accionada niega tajantemente la autorización para entregar las balas de oxígeno, argumentando que dichos administrículos médicos no son viables para el manejo de las patologías respiratorias que la aquejan, señalando que lo indicado para su caso es el uso de un concentrador portátil.

Expone que, el médico tratante determinó prescribir las balas de oxígeno en atención a que el concentrador portátil que en anterior oportunidad le había sido formulado a la paciente, comenzó a representar un alza alarmante del valor del servicio de energía eléctrica de la vivienda, pasando de un valor de DOCE MIL PESOS MTCE (12.000=) a tener que asumir el pago del servicio de energía por un valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ (\$225.210=) PESOS MTCE mensuales, incremento que conllevó a que la propietaria del bien inmueble que habitan en calidad de arrendatario solicitara la entrega inmediata de la vivienda.

Que, la formulación de las balas de oxígeno en favor de la paciente -madrasta aquí agenciada, no responde a un mero capricho ni de la paciente ni del especialista tratante, sino a una necesidad patente y urgente de seguir garantizando el acceso al oxígeno, como elemento vital para ella, toda vez que la imposibilidad económica de costear el servicio de energía eléctrica con motivo del uso del concentrador portátil, constituye una barrera de acceso en su contra para acceder al tratamiento requerido para no poner su vida e integridad físicas en inminente peligro.

Manifiesta que, con la negativa injustificadamente desplegada por CAPITAL SALUD E.P.S.S. en el suministro de las DOS (2) BALAS DE OXIGENO DE 6,5 M3 A 2 LITROS POR MINUTO POR CÁNULA NASAL POR 24 HORAS + BALA DE REFUERZO USO INDEFINIDO POR DOCE (12) MESES, se le está causando un gravísimo perjuicio a la paciente en su estado de salud e integridad físicas, disminuyendo sus condiciones de vida digna además poner ésta en riesgo inminente.

Que, actualmente su madrastra JUANA RODRÍGUEZ CAMACHO, vive con una de sus hijas en vivienda arrendada por la cual se debe cancelar un canon mensual equivalente a SEISCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$600.000), ella no cuenta con mesada pensional ni ingreso propio, su sostenimiento depende en su totalidad de los ingresos que percibimos laborando en actividades informales, como lavado de autos, turnos en una panadería, y demás oficios varios, motivo por el cual no es posible costear de manera particular ni la adquisición de las balas de oxígeno cuya autorización la E.P.S.S. accionada está negando, ni tampoco para costear el elevado valor del servicio de energía eléctrica generado por el uso del concentrador portátil. Considerando así vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la paciente.

## **PRETENSIONES**

Solicita el accionante, tutelar los derechos fundamentales constitucionales a la salud, vida digna y seguridad social de la señora JUANA RODRIGUEZ CAMACHO y en consecuencia, se ordene a la accionada CAPITAL SALUD EPSS, proceda a autorizar, entregar y suministrar sin más mora o dilación los elementos médicos correspondientes a: DOS (2) BALAS DE OXIGENO DE 6,5 M3 A 2 LITROS POR MINUTO POR CÁNULA NASAL POR 24 HORAS + BALA DE REFUERZO USO INDEFINIDO POR DOCE (12) MESES, uso indefinido por alto riesgo de muerte de la paciente al no disponer de concentrador portátil. Así como los demás que le sean formulados por sus médicos tratantes, con ocasión de las patologías que la aquejan, en la cantidad y periodicidad prescritas ello con la única en aras de

salvaguardar su salud e integridad física de la paciente. Ordenar a CAPITAL SALUD E.P.S.S., agenciada por su representante legal o por quien haga sus veces, que proceda dentro del término que el Despacho disponga, suministrar TRATAMIENTO INTEGRAL que las enfermedades de INSUFICIENCIA RESPIRATORIA NO ESPECIFICADA. ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, que padece la señora JUANA RODRÍGUEZ CAMACHO, es decir que en el evento que el tratamiento y exámenes posteriores ordenados por los médicos tratantes a la paciente se encuentren dentro o fuera del POS, la EPS Accionada debe autorizarlos, en dicha Institución Prestadora de Salud valga decir consultas, servicios médicos quirúrgicos, farmacéuticos, terapéuticos y hospitalarios, y los que sean necesarios para que le sea tratada en su integridad la enfermedad que padece a fin de conservar su vida en condiciones dignas.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela, correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado treinta (30) de enero del año en curso, ordenando correr traslado a las accionadas para que se pronunciara, aportando pruebas y en general ejerciendo su derecho de defensa.

Igualmente, se ordenó vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADRES, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ - FONDO FINANCIERO DISTRITAL; y, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SUR E.S.E, para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, en su escrito de contestación solicita, se niegue el amparo solicitado en lo que tiene que ver con esa entidad toda vez que considera que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, y en consecuencia ser desvinculado del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente solicita, negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación la facultad de reintegro. Sugiere, modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y que no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

A su vez, la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL, expresa que, se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el accionante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación o transgresión a una disposición constitucional o legal por parte de esa entidad, habida cuenta que no le consta ni ha tenido conocimiento alguno de ninguno de los hechos narrados en el escrito de tutela y que no es la entidad que debe responder por la prestación de servicios de salud por prohibición expresa del art. 31 de la Ley 1122 de 2007. Que, una vez verificada la base de datos del BDUA – ADRES, y en el comprobador de derechos de la Secretaría Distrital de Salud y que pudo evidenciar que el accionante se encuentra con afiliación activa a través del régimen subsidiado, en la EPS CAPITAL SALUD. Por lo que, todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, órdenes médicas, insumos, medicamentos, hospitalizaciones, tecnologías en salud y todo tipo de

obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud, son responsabilidad exclusiva de CAPITAL SALUD EPS, quien debe hacer entrega de los insumos ordenados por el médico tratante de manera inmediata y sin dilación alguna y continuar con el tratamiento que sea requerido, dando cumplimiento a las órdenes que emitan los médicos tratantes y que, igualmente debe garantizar la calidad y continuidad de los servicios de salud, con los medicamentos, hospitalizaciones, procedimientos, insumos, tecnologías en salud y demás servicios que sean necesarios para brindar el tratamiento integral, garantizando la atención en salud de la accionante.

Por último, solicita ser desvinculada del presente trámite al no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y que las obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud son responsabilidad exclusiva de CAPITAL SALUD EPS.

La accionada CAPITAL SALUD EPSS, expresa que, que la señora JUANA RODRIGUEZ CAMACHO, Identificada Con No. C.C. 23776464, se encuentra activa de su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social, operado por CAPITALSALUD E.P.S. Que, de acuerdo a la información suministrada por el auditor medico perteneciente a la Coordinación médica de Tutelas, indica que la usuaria seria atendida el día jueves 01 de febrero de 2024 y que la usuaria no pudo atender la visita domiciliar para la prestación del servicio y solicitó reprogramación para el día 05 de febrero de la presente anualidad. Que esa entidad como garante de los servicios de salud que requiere la usuaria, gestionó los servicios que requiere la afiliada dándole cumplimiento a lo solicitado. Que, de tal forma, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce; pero que, este no es el caso toda vez que el derecho de petición fue contestado.

Que, de forma sumaria, se puede señalar que la carencia actual de objeto por hecho superado supone que, en virtud de la acción u omisión del obligado y accionado, desaparece la afectación de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo cual el pronunciamiento del juez de tutela resulta irrelevante, pues ya el obligado corrigió su comportamiento.

En relación con el tratamiento integral, señala que, no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios a la usuaria en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia, igualmente informa la trazabilidad de los medicamento y servicios autorizado y entregado al accionante. Que, no se puede obligar a la entidad a asumir los costos de servicios que ni siquiera han sido solicitados. Resalta por parte de CAPITAL SALUD EPS-S, que pese a solicitar sea revocado el amparo acerca del TRATAMIENTO INTEGRAL este sea confirmado en segunda instancia, deberá señor Ad quem sin lugar a dudas señalar el alcance del mismo (pos, no pos, exclusión) al igual que ser descrita la patología que la cobija, con el fin de saber cuál es el límite que tiene el (la) accionante cuando solicite su cumplimiento.

Concluye, que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud. Por lo cual, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso y solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, manifiesta que, en cumplimiento de su misión, como institución prestadora de servicios de salud, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los invocados por el accionante. Que, por lo tanto, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental, esa entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de sus componentes operativos y misionales. Por lo que considera que las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en su contra, solicitando ser desvinculado de la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

La accionante interpone la presente acción de tutela por presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Salud, vida digna; y, seguridad social que le asisten a la señora JUANA RODRIGUEZ CAMACHO, consagrados en la Constitución Política.

La Corte Constitucional en sentencia T\_ 760 de 2008, indica: ***“La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad: La segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; y, La tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucional, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna...”***

La misma sentencia, precisó que en la actualidad se reconoce que: ***“... el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.”*** Además, que este derecho es tutelable en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional como los son: ***los menores de edad, las madres y padres cabeza de familia, la mujer embarazada y las personas de la tercera edad”***.

En cuanto al estudio del presente caso debe hacerse algunas precisiones, entre ellas que, si bien la salud no aparecía instituida literalmente como un derecho fundamental, ha tenido un desarrollo jurisprudencial amplio, debido a que se encuentra ligado a derechos fundamentales como son el derecho a la vida y a la dignidad humana, los cuales no solo ampara la Constitución Política, sino a su vez un amplio bloque de constitucionalidad que pretenden su protección.

Es así como la salud se ha tornado fundamental, de allí que la H. Corte Constitucional ha indicado en múltiples providencias que si bien la salud es un servicio público prestado en muchos casos por particulares, no puede entenderse restrictivamente como un derecho o servicio con el que se pretenda exclusiva o únicamente preservar la existencia del paciente o usuario, si no como ya se dijo es un derecho fundamental que permite la existencia en condiciones dignas y el respeto por la dignidad humana.

A lo que se suma que así está reconocido por el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, en tanto reza “...**El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.**”.

En el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, se dispuso que: “**la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.**”

Así las cosas, deviene entonces que el derecho a la salud no se limita única y exclusivamente a proteger la vida, es decir, evitar el peligro de muerte, pues el mismo se extiende a la posibilidad no solo de recuperación, sino a su vez a permitirle a la persona llevar una vida digna y con ello tener una adecuada calidad de vida aun cuando padezca de alguna o algunas patologías.

La salud se compone de todos los aspectos que inciden en la calidad de vida de todo ser humano, lo cual necesariamente implica el reconocimiento de los aspectos físico, psíquico y social en los cuales se enmarca su existencia. De allí que en sentencia T-307 de 2006, la Corte señala que: “**La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud.**”

Ahora bien, revisada las presentes diligencias se tiene que el accionante, instauro acción de tutela por considerar amenazados los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la señora JUANA RODRIGUEZ CAMACHO, correspondiendo a este Despacho resolver el problema jurídico, consistente en determinar si las actuaciones que provienen de la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados o amenaza algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario.

De los hechos alegados en el escrito de tutela se deriva que son dos las solicitudes planteadas por la accionante, así:

1). Se autorice y entregue DOS (2) BALAS DE OXIGENO DE 6,5 M3 A 2 LITROS POR MINUTO POR CÁNULA NASAL POR 24 HORAS + BALA DE REFUERZO USO INDEFINIDO POR DOCE (12) MESES.

2). El Tratamiento Integral que requiere la paciente para su condición de salud y de acuerdo a las prescripciones médicas.

Así las cosas, tenemos que:

1. **En relación con la autorización y entrega de DOS (2) BALAS DE OXIGENO DE 6,5 M3 A 2 LITROS POR MINUTO POR CÁNULA NASAL POR 24 HORAS + BALA DE REFUERZO USO INDEFINIDO POR DOCE (12) MESES**

De las pruebas obrantes en el plenario se valora que la accionante, señora JUANA RODRIGUEZ CAMACHO, con más de 80 años de edad, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en CAPITAL SALUD EPSS, en el régimen subsidiado. Así mismo, que la citada señora fue diagnosticada con “INSUFICIENCIA RESPIRATORIA NO ESPECIFICADA”.

Así mismo, del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, este despacho, de entrada y sin mayores elucubraciones, advierte la vulneración de los derechos fundamentales a la citada accionante, por parte de la entidad CAPITAL SALUD, pues el “OXIGENO POR CILINDROS / BALAS A. 2 LITROS MINUTO POR CANULA NASAL POR 24 HRS + BALA DE REFUERZO USO INDEFINIDO VALIDO POR 12 MESES. CON CONCENTRADOR PORTATIL PERMANENTE NO SUSPENDER - USO INDEFINIDO POR ALTO RIESGO DE MUERTE DE LA PACIENTE”, fue prescrito por el médico tratante a la paciente, de cual dan fe los documentos obrantes en el expediente. Así mismo, de dichos documentos y concepto médico, se desprende que dicho insumo es de carácter prioritario, y de vital importancia, para el tratamiento de la patología que aqueja a la paciente; para el manejo y control de su la misma, y por ende para la recuperación de su salud y en beneficio en el mejoramiento de su calidad de vida.

En relación con los derechos fundamentales de las personas de especial protección por parte del Estado, la Corte Constitucional en sentencia T-736 de 2013, señaló: **“DERECHOS DE LOS NIÑOS, MUJERES CABEZA DE FAMILIA, DISCAPACITADOS, PERSONAS DE TERCERA EDAD DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL- Procedencia de la acción de tutela para la protección. Tratándose de sujetos de especial protección, esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente. Así la Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”.**

Ahora, y en relación con la continuidad en la prestación de los, la Corte Constitucional ha reiterado que: **“El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desapruueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios”.**

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente que las entidades promotoras de salud, y para el caso en concreto CAPITAL SALUD EPSS, no solo está obligada a emitir las respectivas autorizaciones, para la prestación de los servicios de salud que requieren sus afiliados y que sean ordenados por los médicos tratantes, sino que además, los mismos se realicen de manera efectiva y se

autoricen de forma perentoria, sin la imposición de trabas o barreras de carácter administrativo, eso sí, siguiendo las instrucciones dadas por los galenos tratantes en el orden y con la prelación por ellos indicadas, pues de lo contrario se atenta contra la salud del paciente, tendiendo a deteriorarla considerablemente, desconociendo abiertamente la jurisprudencia trazada por la H. Corte Constitucional para situaciones fácticas de la misma naturaleza.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-022/2011 señala: ***“El respeto al derecho fundamental a la salud no solo incluye el reconocimiento de la prestación del servicio que se requiere (POS y no POS); sino también su acceso oportuno, eficiente y de calidad. La prestación del servicio en salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. De forma similar, el servicio en salud es eficiente cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.<sup>1</sup> Así mismo, el servicio público de salud se reputa de calidad cuando los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del paciente<sup>2</sup>”***.

Debe igualmente tenerse en cuenta, que mientras permanezca la usuaria afiliada al Sistema de Seguridad Social en salud, la empresa promotora debe velar por su atención en forma pronta y oportuna, ya que la recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad, máxime cuando la accionante se encuentra diagnosticado con “INSUFICIENCIA RESPIRATORIA, NO ESPECIFICADA”, lo que amerita se itera, un tratamiento urgente, continuo y oportuno.

## **2. TRATAMIENTO INTEGRAL.**

En cuanto a esta petición, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T – 260 de 2008, la cual indica que cuando el acceso a un servicio de salud no sea prestado oportunamente a una persona esto puede conllevar además de un irrespeto a la salud toda vez que se le impide acceder en el momento que corresponda a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud.

Así mismo, la citada corporación indica que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee, sino que es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere, a fin de que le presten el servicio de salud ordenado por aquél de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.

***“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>3</sup>***

La sentencia T 081/16, señaló: ***“El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de***

<sup>1</sup> Sentencia T-760 de 2008, M.P: José Manuel Cepeda Espinoza

<sup>2</sup> Sentencia T 922/09, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>3</sup> Sentencia T-1059 de 2006; M.P: Clara Inés Vargas Hernández

*salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente”.*

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, destacando la grave patología que afecta a la accionante, aunado a la necesidad y pertinencia del tratamiento que requiere para manejar la grave enfermedad que padece, además de lo esbozado en precedencia, el despacho arriba a la conclusión que ciertamente se encuentran comprometidos los derechos fundamentales de la señora JUANA RODRIGUEZ CAMACHO, en virtud de lo cual debe concederse la tutela impetrada, ordenando a la accionada CAPITAL SALUD EPSS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo y de manera oportuna con cubrimiento total, sin dilaciones, ni trabas de carácter administrativo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar, suministrar y hacer efectiva la entrega del “OXIGENO POR CILINDROS / BALAS A. 2 LITROS MINUTO POR CANULA NASAL POR 24 HRS + BALA DE REFUERZO USO INDEFINIDO VALIDO POR 12 MESES. CON CONCENTRADRO PORTATIL PERMANENTE NO SUSPENDER - USO INDEFINIDO POR ALTO RIESGO DE MUERTE DE LA PACIENTE”, que requiere la señora JUANA RODRIGUEZ CAMACHO, para el manejo y control de su patología, en los términos, en la forma y con la prelación indicada por su médico tratante. Así mismo, se ordena a CAPITAL SALUD EPSS, para que autorice y suministre de manera oportuna los tratamientos, procedimientos, medicamentos, insumos, citas, exámenes y controles médicos con especialistas que requiera la accionante, siempre y cuando estos sean prescritos por los médicos tratantes adscritos a la EPSs, respecto de la enfermedad que padece y que requiera para el tratamiento de la misma, todo de manera integral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales reclamados por el señor **CARLOS ORLANDO GALINDO CASTIBLANCO** en calidad de agente oficioso de la señora **JUANA RODRIGUEZ CAMACHO** contra **CAPITAL SALUD EPSS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la **CAPITAL SALUD EPSS**, para que en el término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo y de manera oportuna con cubrimiento total, sin dilaciones, ni trabas de carácter administrativo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar, suministrar y hacer efectiva la entrega del “OXIGENO POR CILINDROS / BALAS A. 2 LITROS MINUTO POR CANULA NASAL POR 24 HRS + BALA DE REFUERZO USO INDEFINIDO VALIDO POR 12 MESES. CON CONCENTRADRO PORTATIL PERMANENTE NO SUSPENDER - USO INDEFINIDO POR ALTO RIESGO DE MUERTE DE LA PACIENTE”, que requiere la señora JUANA RODRIGUEZ CAMACHO, para el manejo y control de su patología, en los términos, en la forma y con la prelación indicada por su médico tratante. Así mismo, se ordena a CAPITAL

SALUD EPSS, para que autorice y suministre de manera oportuna los tratamientos, procedimientos, medicamentos, insumos, citas, exámenes y controles médicos con especialistas que requiera la accionante, siempre y cuando estos sean prescritos por los médicos tratantes adscritos a la EPSs, respecto de la enfermedad que padece y que requiera para el tratamiento de la misma, todo de manera integral

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Si la decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURELIO MAVESYO SOTO  
JUEZ**